Esquel, 29 de abril de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la demandada T. P. A. S.A. de A. F. D. contra el decreto judicial del 25/11/2021, concedida el 04/02/2022; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada a partir de la notificación de la presente, que los cupones a liquidarse se retrotraigan a valores de los ítems “cuota pura” y “cargos por administración” a los vigentes a noviembre 2018 más un aumento de hasta el 164%. Esta medida se decreta hasta tanto se celebre en autos la Audiencia Preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19, y no afecta el resto de los rubros del cupón de pago. Asimismo, dispuso que durante el mismo plazo, no podrá la demandada iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan suscripto entre la actora y la accionada.----------

------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Expresó los siguientes agravios: 1).- Inobservancia de la Resolución General Nro. 14/2020 de la Inspección General de Justicia; 2).- La falta de acreditación del peligro irreparable; 3).- Ausencia de análisis del contrato de plan de ahorro; 4).- Incumplimiento de la normativa aplicable y Condiciones Generales aprobadas por la Autoridad de contralor; 5).- Ausencia de los requisitos generales en toda medida cautelar; y 6).- Prohibición de iniciar reclamos judiciales.----------

------Explicó el contenido de la Resolución N° 14/2020, la situación económica en que fue dictada, como afecta a la financiación del grupo e imposibilidad de compra y adjudicación de automóviles, perjudicando a los ahorristas. Cito jurisprudencia. Pidió se deje sin efecto la medida con costas. Hizo reserva del caso federal por violación a las garantías constitucionales de la sociedad (art. 16, 17, 18, 19 y 33 CN.).----------

------Se corrió traslado y la actora contestó. Rechazó todos los agravios y pidió se confirme la medida con costas a la contraria.----------

------3.- Resumido el asunto, los agravios no resultan atendibles.----------

------La medida consistente en que: los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las ítems “cuota pura” y “cargos por administración” vigentes a noviembre de 2018 más un aumento que no puede superar el 164 %, se

ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------
------El tribunal se limita a resolver la procedencia de la medida cautelar y la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------
------Sin que implique un adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad de la medida.----------
------La medida otorgada tiene naturaleza de cautelar innovativa y, por ello, aparece un cuarto requisito para su procedencia que es la irreparabilidad del perjuicio pues modifica el estado de hecho anterior a la petición (valor de la cuota del plan de ahorro).----------
------La singularidad de la medida innovativa es su aptitud para producir efectos retroactivos respecto a posiciones adquiridas de manera contraria a derecho.----------
------La medida cautelar pedida tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).----------
------En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado se advierte que la actora suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------
------La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del presente proceso cautelar debiendo ser tratado al resolver la cuestión definitiva.----------
------No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------
------De las actuaciones, surge el evidente aumento progresivo en las cuotas a partir de la devaluación en el año 2018. Como lo dijo la jueza de grado las alícuotas han sufrido un aumento que excede el índice de la inflación del

298,84 %. Destacó que conforme la documental acompañada, el aumento de la alícuota entre noviembre de 2018 y octubre de 2021 fue del 163,56 %. Dicho aumento fue sucesivo y significativo, por ello desequilibró la ecuación contractual, extremo que concreta que la situación fáctica sea postulada en autos.----------

------Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones y de la realidad.----------

------Debe tenerse en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011,1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil el derecho alegado por la accionante.----------

------En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.----------

------En referencia al requisito del peligro en la demora da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

------Ha dicho la jurisprudencia que el "*peligro*" si bien no es necesario la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, "Medidas Cautelares", ed.

Universidad, 2007, p. 45).----------

------Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional.----------

------Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la jueza de grado. Mencionó que a fin de tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la actora, se analizaron en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de noviembre de 2018 -$13.240,74- y octubre de 2021 -$52.810,58- las que permitieron determinar objetivamente los aumentos sufridos en las cuotas de ésta usuaria, y que el mismo, sufrido a partir de la devaluación producida en el año 2018, ronda el 298,84%, así lo ha reconocido expresamente la IGJ al dictar la Resolución N°14/2020.------

------De dicho análisis se desprende que las cuotas del plan de ahorro aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios. Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. S.I. Nº 184/2020, 165/2021, 167/2021, 149/2021, 60/2022 CANO entre otras).-----

------Observamos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

------Fue demostrado *prima facie* el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado que ya les ha sido adjudicado ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria, por no poder hacer frente a los pagos.-

------Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

------A la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria: la medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se busca frenar ciertos acontecimientos que puedan perjudicar a una persona o vulnerar un derecho reclamado y tiene sustento en que se demostró "*prima facie*" el perjuicio económico o patrimonial causado por el aumento desmedido lo que hace presumir que ante esa situación esté latente el incumplimiento de la obligación por lo cual se tutela el derecho reclamado y

probado.----------

------Por último, no se advierte el agravio real, actual e irreparable que le causa a la demandada la modificación del cálculo de los cupones a noviembre de 2018 más el 164 %. En su memorial sólo se limitó a explicar el origen, funcionamiento y finalidad de la Resolución N° 14/2020 IGJ, el funcionamiento del plan de ahorro y referirse al grupo de suscriptores al que pertenece la actora afectados por la medida.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 25/11/2021.----------

------4.- Costas de Alzada: a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado en art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios del abogado D. K. en $ 42.654,48 23.245 y a los Dres. D. A. S. y D. V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 47.986,29, en ambos casos más el IVA pertinente ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 25/11/2021 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida T. P. A. S.A. para fines determinados. R**EGULAR** los honorarios del abogado D. K. en $ 42.654,48 y a D. A. S. y D. V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 47.986,29 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**3°) TÉNGASE** presente la reserva del caso federal planteado por la demandada T. P. A. S.A. D. A. P. F. D.----------

------4°) REGISTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-